



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 76520-31-03-003-2021-00019-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 0012

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA presentada a través del correo electrónico correspondencia.epcpalmira@inpec.gov.co, por el área de correspondencia del INPEC PALMIRA, teniendo como accionante al señor **LUIS GONZAGA GUERRERO, con C.C. 6.319.535**, quien actúa en nombre propio, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA -EPAMSCASPAL- INPEC A TRAVÉS DEL ÁREA DE SANIDAD.

COMPETENCIA

Este despacho de conformidad con el artículo primero del Decreto 1382 de 2000, es competente para el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para todos los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, hipótesis que se adecua al presente caso dado que la parte accionante reside en la municipalidad de Palmira (V) siendo éste el circuito competente y es aquí donde se producen sus efectos.

Además, atendiendo que de conformidad con el numeral segundo del artículo 1º del Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, referente a las **reglas del reparto de la acción de tutela**, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, y en el presente caso, la accionada es una entidad pública del orden nacional.

CRÓNICA PROCESAL

La presente acción fue presentada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto el 25 de febrero de 2021 siendo las 10:51, la cual fue repartida el mismo día a este Juzgado, y admitida el mismo día, y notificada a través del correo electrónico tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co, juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co; al Jefe de la oficina accionada, a efectos que hiciera valer sus derechos y ejerciera el derecho de defensa.

A esta acción fueron vinculados por pasiva el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR REGIONAL DEL INPEC, el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE EPAMSCASPAL, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, FIDUPREVISORA S.A. quienes fueron debidamente notificados.

ANTECEDENTES

Indica el accionante:

1. Que el 17 de diciembre de 2020, tuvo un accidente en los baños de la penitenciaría, sufriendo una lesión en la rodilla derecha, siendo atendido en Sanidad el 21 de diciembre de esa anualidad, donde el Dr. DUVAN Le formuló inyecciones y pastas para el dolor.
2. Que para poder caminar tiene que utilizar como apoyo un "palo" (sic), pues no soporta el dolor.
3. Que el **12 de enero** envió **derecho de petición** a la Directora de EPAMSCASPAL, solicitando ser valorado por un médico especialista, **sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.**

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutele su Derecho Fundamental a la salud y; en consecuencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA -EPAMSCASPAL- INPEC ser remitido con el médico especialista, por el dolor en la rodilla derecha.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

EL ÁREA DE SANIDAD, La OFICINA JURÍDICA, ni DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA -EPAMSCASPAL- no recorrieron traslado, pese estar debidamente notificados por correo electrónico tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co, juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co; el 25 de febrero de 2021 siendo las 16:26 (consecutivo 5 folio 4)

DE LOS VINCULADOS A LA ACCION:

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC. A través del Coordinador del Grupo de Tutelas resumidamente, manifiesta **que no tiene la responsabilidad y competencia legal** de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; que de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, estando a cargo del USPEC, y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Solicita sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haberse sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del accionante.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, expresó de manera detallada la organización administrativa encargada de la atención médica a la población carcelaria, concluyendo que **es al Consorcio que le corresponde expedir las autorizaciones de los servicios médicos** requeridos, en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta el accionante, previa revisión y autorización del médico general tratante, por lo tanto es sanidad del establecimiento penitenciario quienes deben agendar al accionante señor GONZAGA GUERRERO, para continuar con su tratamiento en sanidad por los galenos contratados por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019**, para determinar el tratamiento a seguir y sí es necesaria la atención por medicina especializada.

Concretamente **refiere que en la entidad no obra derecho de petición** alguno elevado por el accionante señor GONZAGA GUERRERO, por lo que no están llamados a responder por la vulneración al derecho de petición del accionante.

Con relación a la atención en salud del actor, precisa que la PPL **debe ser atendida primero por el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario**, siendo el que **remite** al interno para la atención a medicina especializada, que es la brindada por el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** y a **su vez expide las autorizaciones** de servicio a que haya lugar.

Dejan de presente que, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 expedirá a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendidos respecto a la situación de salud actualmente que el accionante presenta, previa revisión y autorización del MEDICO GENERAL tratante, por lo tanto es sanidad del establecimiento (funcionarios INPEC), quienes deben agendar al señor GONZAGA GUERRERO, para continuar con su tratamiento en sanidad por los galenos contratados por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 para dicha labor y al momento de ser valorado determinen el tratamiento a seguir y si es necesaria la atención por MEDICINA ESPECIALIZADA requerida.

Finalmente, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando sean excluidos del presente trámite constitucional.

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019. mediante apoderado judicial indicó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., que carecen de legitimación en la causa por cuanto **su función es la de administrar los recursos destinados para la financiación del sistema de salud de las personas privadas de la libertad** y por ende la **función asistencial le corresponde asumirla al INPEC** de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Administrativo y Decreto 1142 de 2016; anudado a esto manifiestan que en cumplimiento a los criterios ordenados por la USPEC, ha realizado la contratación de un Contacto Center que a su vez ha habilitado el aplicativo CRM Millenium para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad del presente Consorcio, realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Manifiesta que por lo que revisado dicho aplicativo, se logra evidenciar que de acuerdo a la **solicitud hecha por EPAMSCASPAL**; el Contact Center **ha emitido la autorización**, para atención (visita) domiciliaria, por fisioterapia (cantidad 10), desde el 13 de febrero de los corridos, con el grupo empresarial Salud Positiva S.A.S. (no allega prueba de la misma)

Probando la gestión realizada para atender la afección del accionante, en la valoración médica se ordenaron 10 terapias para la rodilla, correspondiéndole al INPEC, llevar a cabo la solicitud de la cita, y el traslado del interno. (no allega prueba de ello)

Respecto al **derecho de petición**, manifiestan que **fue radicado únicamente ante la Directora del EPAMSCASPAL**, y no ante el Consorcio, solicitando sean desvinculados de la presente acción.

PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo al planteamiento del problema jurídico, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela bajo estudio. Para ello, se presentará y analizará el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que el señor LUIS GONZAGA GUERRERO presentó esta acción en nombre propio, al considerar que no ha obtenido respuesta de parte de la accionada a sus derechos de peticiones.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Desde la anterior perspectiva, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA -EPAMSCASPAL- a través del área de Sanidad, es una entidad pública administrativa, actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y la prueba allegada al proceso, 12 y 13 de enero de 2021 elevó derechos de petición ante la accionada y aduce que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no ha obtenido respuesta alguna. Considerado lo anterior, se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

SUBSIDIARIDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de “insistencia”, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado.

Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar la procedencia de la Acción De Tutela impetrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que el accionante determinó como vulnerado por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA -EPAMSCASPAL-** a través del área de sanidad, al **NO REMITIRLO CON EL MÉDICO ESPECIALISTA, y NO DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN** remitido a la directora del establecimiento.

PREMISAS NORMATIVAS

LA ACCIÓN DE TUTELA: Es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales, acción consagrada en la Constitución y en las normas reglamentarias, es decir, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo complementan y adicionan.

Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

"(...)

*Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá **resolverse dentro de los quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2.*

(...)”

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento **pronto, oportuno, coherente e idóneo**, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento **debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.**

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, **podrá ser negativa o positiva**, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Ley 65 de 1993, en su artículo 36 refiere que el director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Decreto No. 4151 DE 2011, Artículo 30° numeral 13 indica como función del Establecimiento de Reclusión atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

Ahora bien, de cara a la responsabilidad de las entidades accionadas y vinculadas y en lo que respecta a las actuaciones propias de sus funciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en reciente providencia indicó que¹:

*"En ese orden de ideas, resulta incontestable que la obligación de garantizar **la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad recae sobre tres entidades:** la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC y el CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL. Y si bien cada una de ellas tiene competencias distintas, no puede avalar la Sala el argumento de la entidad impugnante, en el sentido de que puede actuar de manera independiente, ya que pues únicamente realizando un trabajo armónico e integrado puede lograrse la efectiva prestación del servicio de salud a la población reclusa."* (Subraya del texto original).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que como el ÁREA DE SANIDAD y la DIRECTORA DE LA PENITENCIARIA NACIONAL VILLA DE LAS PALMAS no contestaron la acción de tutela a pesar de haberseles notificado en debida forma, resulta pertinente dar **aplicación a la presunción de veracidad** contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, presumir como cierto los hechos de la acción de tutela, en cuanto a la **falta de gestión** para la valoración del accionante por el médico especialista, la **presentación del señalado derecho de petición** y de **su no respuesta hasta la fecha**.

Ahora, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, la internación carcelaria implica una relación especial de sujeción entre el interno y el Estado que permite la suspensión de algunos derechos y la limitación de otros, sin embargo existe otro grupo de garantías que permanecen intactas: *"en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, **la salud** y el **derecho de petición**, entre otros."*². En ese orden es obligación del Estado velar por la conservación y/o recuperación de la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad, máxime que se trata de un derecho fundamental autónomo.

Sin embargo y aunque la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- manifestó que la materialización de los procedimientos médicos corresponde exclusivamente al CONSORCIO FIDUPREVISORA PPL 2019, debe señalarse que el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC vigente desde el 19 de febrero de 2016, establece las funciones que cada órgano debe cumplir, es así como le atribuye determinadas obligaciones al INPEC, a la USPEC, y a la ENTIDAD FIDUCIARIA, de modo que se genere *"atención integral e integrada en salud y la prevención de la enfermedad de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en concordancia con el Modelo de Atención definido para este fin"*, de modo que es de ésta forma que deben actuar las referidas entidades, de manera que el único fin sea el de propender por prestar un servicio de salud oportuno a los internos quienes tienen una especial relación de sujeción con el Estado.

¹ Providencia del 25 de julio de 2018, Radicación 76520-31-03-003-2018-00062-01, M.P. Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.

² Sentencia T-603 de 2017.

Resulta axiomático entonces, que cada entidad está encargada de diversas actividades y gestiones de tal modo que en conjunto obtienen una única finalidad, que es prestar el servicio médico asistencial a los reclusos del país en forma diligente sin que sea factible endilgar responsabilidades individuales a una u otra entidad por la no prestación del servicio, cuando lo que debe verificar el Juez Constitucional es la efectiva asistencia de dicha población que depende exclusivamente de las gestiones que efectúen los encargados de manera concatenada, por cuanto es indudable que el interno no las puede realizar debido a la restricción de su libertad.

Ahora cabe anotar que en la contestación emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, informan que se generó autorización por fisioterapia, desde el 13 de febrero del 2021, más no fueron allegadas al expediente; así las cosas el despacho en aras de garantizar el derecho a la salud del accionante ordenará a la Dirección, Área de Sanidad de la Penitenciaria Nacional Villa de las Palmas y al CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019, que realicen las gestiones pertinentes que propendan por la materialización de dicho servicio a fin de que el accionante pueda ver recuperada su salud por cuanto manifiesta estar afectado para caminar.

Por lo discurrido, es claro entonces, que los accionados en su conjunto vulneraron el **derecho fundamental a la salud** del accionante LUIS GONZAGA GUERRERO, por cuanto si bien se dice que existe la autorización del servicio requerido por el accionante, lo cierto es, que a la fecha no se ha materializado ni probado en esta instancia su existencia, y se hace necesaria la protección constitucional para que sea resarcida la salud del actor, y quien es sujeto de especial condición.

Por último, respecto al **derecho de petición**, tenemos que de la documentación que reposa en el dossier, se puede colegir, sin mayores elucubraciones que el accionante si elevó el susodicho derecho de petición y que a la fecha no le ha sido resuelto, situación que también quedo acreditada en aplicación al art 20 del Decreto 2590 de 1991, por lo que resulta más que pertinente tutelar el derecho de petición del accionante, pues ya se encuentra vencido el término establecido por ley para brindar la respuesta del caso o en su defecto de no poder brindarla dentro del término establecido debió informarse al accionante cuándo se le daría respuesta a la misma.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto,

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y de Petición del interno **LUIS GONZAGA GUERRERO**, con C.C. 6.319.535, frente al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA - EPAMSCASPAL**- a través del **ÁREA DE SANIDAD**.

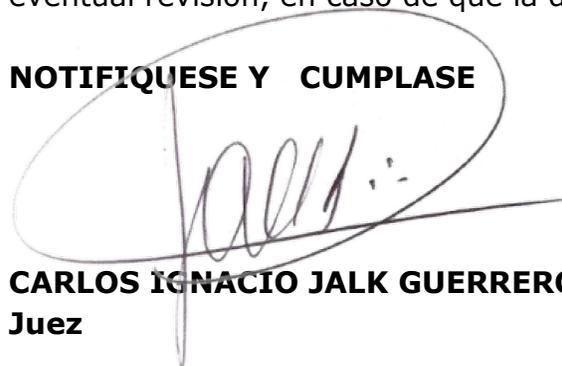
SEGUNDO: : ORDENAR a la a la DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARIA NACIONAL VILLA DE LAS PALMAS de Palmira y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 o a quienes legalmente hagan sus veces, y si aún no lo han hecho, que en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ésta sentencia, respecto del interno **LUIS GONZAGA GUERRERO** realicen los trámites pertinentes para que en un término no mayor de diez (10) días sea valorado con en el área de Sanidad por los médicos tratantes, y si es necesario, se le remita con médico especialista para la atención integral del dolor en su rodilla, para lo cual se deberán realizar las gestiones necesarias, pertinentes e inmediatas, y removiendo obstáculos administrativos, que permitan las valoraciones y/o tratamientos que requiera el interno.

TERCERO: ORDENAR a la a la DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARIA NACIONAL VILLA DE LAS PALMAS de Palmira, si aún no lo han hecho, que en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ésta sentencia, procedan a dar contestación a la petición impetrada por el señor LUIS GONZAGA GUERRERO.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.
Juez

NBG